



4612021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024

VISTOS

La Paz, 18 de noviembre de 2024

Los Informes INF-TEC-DB-UGIAB N° 0129/2024, de 18 de noviembre de 2024, elaborado por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural y INF-DJ-UGJN N° 0973/2024, de 18 de noviembre de 2024, elaborado por la Dirección Jurídica, los antecedentes, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO



Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley..."

Que conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la norma referida, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, "...Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...", estableciendo como otro de los objetivos en el inciso b) el siguiente: "Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica."

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia del Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: "b. Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.;" "e. Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país." y "j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)."

CONSIDERANDO

Que el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece: "(...) Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."

Que el Decreto Supremo N° 25835, de fecha 07 de julio de 2000, señala que se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCSR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oíl y/o gasolina especial, de un Distribuidor Mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra,



exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados; lo que determina para el efecto la facultad de la Superintendencia de Hidrocarburos, de otorgar certificados de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización; en ese sentido y en concordancia del precedente el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, en su Disposición Adicional Única establece que el Ente Regulador otorgara autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados – GPCR, previa presentación de un "Contrato de Compra Venta de Combustible" suscrito entre el solicitante y YPFB, el mismo que deberá estar sujeto a disponibilidad y análisis del requerimiento del producto en el área solicitada. Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año.

Que el Decreto Supremo Nº 4910 de 12 de abril de 2023, en su Disposición Transitoria Quinta dispone: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario, implementará en sus plantas de almacenaje de combustibles líquidos el sistema RFID-Identificación por Radio Frecuencia, el cual estará enlazado al sistema B-SISA".

Que el Decreto Supremo Nº 4911 de 12 de abril de 2023, establece en su Artículo 8, numeral I, inciso r) lo siguiente: "(...) I. Para los trámites de nuevo registro para el manejo, manipulación o cualquier actividad lícita con sustancias químicas controladas, la o el solicitante, representante legal o apoderada (o) debidamente acreditada (o), llenará el Formulario establecido en el Sistema ED-6, que tendrá valor de declaración jurada, acompañando los siguientes requisitos: r) Certificado de Gran Consumidor – GRACO emitido por la ANH vigente, cuando corresponda."

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UGJN Nº 0035/2023 de 16 de agosto de 2023, se aprueba el "Reglamento para la Otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO)".

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGJAB Nº 0129/2024 de 18 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Biocombustibles y la Dirección de Regulación de Derechos, dependientes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural concluye: **5.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento y en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 25835, cuenta con el "Reglamento para la Otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO)" vigente aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN Nº 0035/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, cuyo ámbito de aplicación está limitada a la comercialización de diésel oil y/o gasolina especial a los Grandes Consumidores de Productos Regulados – GRACOS, y no así la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal. 5.2. El Decreto Supremo Nº 5194 de fecha 14 de agosto de 2024, dispone que los combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal sean aplicados bajo las previsiones establecidas en el Decreto Supremo Nº 25835, de 7 de julio de 2000 y el el Decreto Supremo Nº 5222, misma que modifica el Decreto Supremo Nº 25835 con la finalidad de incorporar los Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal para su comercialización de YPFB a los Grandes Consumidores de Productos Regulados que cuenten con Certificado GRACO, desde las Plantas de Almacenaje. 5.3 Conforme las conclusiones arribadas en el punto 5.1 y 5.2 del presente informe, en marco normativo vigente, corresponde incorporar la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal a los Grandes Consumidores de Productos Regulados – GRACOS y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 5222, por lo que, es necesario la actualización del "Reglamento para la Otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO)" aprobado mediante la Resolución**

Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0035/2023. Y recomienda: **6.1** Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para su análisis jurídico y sin que exista óbice legal alguno, se emita el acto administrativo correspondiente, actualizando el "Reglamento para la Otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO)" conforme el ANEXO I, II y III adjunto al presente informe. **6.2** Dejar sin efecto el ANEXO aprobado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0035/2023 de fecha 16 de agosto de 2023".

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0973/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 concluye: "De la revisión y análisis efectuados a los antecedentes y normativa legal aplicable, el proyecto normativo de: "REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE CERTIFICADO PARA GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)", es compatible con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las Leyes, Decretos Supremos y otra normativa inherente a la materia." y recomienda: "(...) emitir la Resolución Administrativa Normativa que apruebe el proyecto normativo de: "REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE CERTIFICADO PARA GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600, Ley N° 3058 y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para la Otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO)", que en Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa, así como el Anexo II referente a las Especificaciones Técnicas Mínimas para Instalaciones de GRACO y el Anexo III que contiene la Planilla de Movimiento de Productos Regulados "GRACOS".

SEGUNDO.- Las autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO), obtenidas bajo la vigencia de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UGJN N° 0035/2023 de 16 de agosto de 2023, continuarán vigentes hasta la culminación de su plazo.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación y su aplicación alcanzará tanto a los trámites nuevos como a los que se encuentran en curso.

CUARTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-UGJN N° 0035/2023 de 16 de agosto de 2023.

Registrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Abg. Claudia Nancy Montaño Calzadura
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf: (591-4) 4 010271 -4 010272 -4 010273 -4 010274 -4 010275 -4 010276

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujío, Zona Sud Oeste • Tel: (591-2) 6 117702

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle 1da N° 1013, entre calle La Paz y Cap. Echeverría 2 Tel: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf: (591-2) 6 229930

Bolí: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

Página 3 de 3

www.anh.gob.bo

ANEXO I**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024****REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE CERTIFICADO PARA GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)****ARTICULO 1. (OBJETO).**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos Legales y Técnicos para la otorgación de Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO), a los sectores Productivos Nacionales.

ARTICULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que adquiera Diésel o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, desde una Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos en un volumen igual o mayor a los veinte mil (20.000) litros, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Asignación.** Entrega de un Dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación.
- b. **Base de datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles, almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.
- c. **Certificado GRACO.** Documento emitido por la ANH, que autoriza las condiciones de infraestructura y seguridad, para consumo propio y almacenaje de Diésel y/o Gasolinas, con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, iguales o superiores a veinte mil (20.000) litros, adquiridos a través de una PAHL.
- d. **Dispositivo RFID.** Es la tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del GRACO en la infraestructura del B-SISA.
- e. **GRACOS.** – Persona jurídica, individual o colectiva que realice la adquisición de Diésel y/o Gasolinas, con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en un volumen igual o mayor a los 20.000 litros por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.
- f. **PAHL.** Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
- g. **SIREL.** Es el sistema informático dispuesto por la ANH, donde el Gran Consumidor de Productos Regulados debe realizar las solicitudes de registro correspondiente.
- h. **Solicitante.** Cualquier persona jurídica individual o colectiva, nacional o extranjera que solicite el certificado de GRACO de Diésel y/o gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

ARTICULO 4. (REGISTRO EN LA ANH). -

El solicitante deberá registrarse por única vez, en el Libro Nacional de Empresas del sector de Hidrocarburos de la ANH, mediante el Sistema SIREHIDRO que se encuentra disponible en la página web oficial.

ARTICULO 5. (INFRAESTRUCTURA DEL GRACO).

- I. El solicitante deberá realizar la Declaración de Infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000.- litros), conforme las Especificaciones Técnicas establecidas en el ANEXO II, en calidad de declaración jurada.

- II. La ANH podrá realizar la verificación de la Declaración de Infraestructura posterior a la Otorgación de Certificado GRACO mediante una inspección insitu.
- III. En caso de identificar el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas establecidas en el ANEXO II, se procederá, a la Inhabilitación Definitiva del Dispositivo RFID de manera inmediata y a poner en conocimiento de la acción a la DGSC y a YPFB.

ARTICULO 6. (REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE CERTIFICADO GRACO Y ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID)

El Solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS LEGALES

- a) Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- b) Copia legalizada de testimonio del contrato de compra venta de combustible vigente, suscrito entre el solicitante e YPFB.
- c) Depósito Bancario o Documento de transferencias bancaria a favor de la ANH, por Bs 6.960,00 (Seis Mil Novecientos Sesenta 00/100 Bolivianos) por concepto de obtención de Autorización GRACO, exceptuando el sector transporte. El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
- d) Depósito Bancario o Documento de transferencias bancaria a favor de la ANH, por Bs 1.392,00 (Mil Trescientos Noventa y Dos 00/100 Bolivianos) por concepto de obtención de Autorización GRACO (solo sector transporte). El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
- e) Depósito de Bs. 60 (Sesenta bolivianos 00/100) por concepto de adquisición de Dispositivo RFID, por tipo de Diésel y/o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal. El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.

II. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Formulario de declaración de infraestructura de GRACO, según corresponda, el cual deberá estar debidamente llenado en el sistema SIREL, mismo que tendrá carácter de declaración jurada, conforme el Artículo 5 del presente reglamento.
- b) Original o copia legalizada de Certificados de Prueba Hidráulica vigentes de los tanques de almacenamiento o el documento que respalde la programación de la Prueba Hidráulica, emitido por Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

ARTICULO 7. (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CERTIFICADO GRACO Y ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID).

- I. Una vez recibida la solicitud, la ANH realizará la verificación de la documentación presentada.
- II. De no existir observaciones, se procede a la otorgación del certificado GRACO y asignación del Dispositivo RFID, mediante el Documento de Entrega por la ANH.
- III. En caso de observaciones, se procede a la devolución de la documentación, para el reingreso del trámite correspondiente.
- IV. La ANH en un plazo máximo de seis (6) días hábiles administrativos, atenderá la solicitud.

ARTICULO 8. (CERTIFICADO GRACO Y DISPOSITIVO RFID).

- I. El Certificado GRACO y Dispositivo RFID tendrá una vigencia de 2 años calendario computable, a partir de la fecha señalada en el documento de entrega del mismo, quedando inhabilitado automáticamente al día siguiente de su vencimiento.

- II. El Certificado GRACO señalará la ubicación de las instalaciones o el área autorizado para el desarrollo de sus actividades.
 - III. El operador GRACO que requiera trasladar sus instalaciones a otra ubicación para el desarrollo de sus actividades, deberá solicitar una nueva autorización de Certificado GRACO.
 - IV. El Dispositivo RFID estará asociado a la información registrada en la base de datos de la ANH, así como datos gestionados por otras entidades mediante los sistemas de interoperabilidad.
 - V. El Dispositivo RFID otorgado a operadores GRACO, será de uso exclusivo en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
 - VI. Por si solo el Dispositivo RFID otorgado a operadores GRACO, así como el Certificado GRACO, no se constituye en ningún tipo de autorización para la adquisición de combustibles desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
 - VII. En caso de extravío o deterioro del Dispositivo RFID, el GRACO deberá solicitar la reposición del mismo, quedando el anterior dispositivo inhabilitado.
 - VIII. La vigencia del nuevo Dispositivo RFID, estará sujeta a la vigencia del Dispositivo extraviado.

ARTÍCULO 9. (MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA).

- I. El GRACO que realice modificaciones a la infraestructura declarada en la ubicación autorizada, deberá actualizar el Formulario de declaración de infraestructura mediante el SIREL y presentar su solicitud a la ANH, siempre y cuando cuente con el Certificado GRACO vigente.
 - II. La modificación de Infraestructura no implica que la vigencia del Certificado GRACO esté sujeta a una ampliación.
 - III. En el caso en que la ANH evidencie que la información declarada no sea conforme a la infraestructura verificada, se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 10. (REPORTES)

- I. EL GRACO deberá reportar de manera mensual los volúmenes de recepción y consumo de Diésel y/o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, por producto, conforme ANEXO III, en calidad de declaración jurada mediante los Sistemas Informáticos dispuestos por la ANH, dentro de los diez (10) días calendario posterior al mes anterior.
 - II. En caso de incumplimiento se procederá a la Inhabilitación Temporal del Dispositivo RFID hasta la presentación del reporte correspondiente.
 - III. La habilitación del Dispositivo RFID se realizará en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, posterior a la presentación del reporte omitido.

ARTICULO 11. (INHABILITACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).

- I. Se procederá a la Inhabilitación Definitiva del Dispositivo RFID, bajo las siguientes causales:
 - a. A solicitud del interesado.
 - b. Por cumplimiento de vigencia.
 - c. Por exceder el volumen consignado en la Base de Datos de Registro.
 - d. Por daño o deterioro detectado.
 - e. Por transferir, arrendar o prestar el Dispositivo RFID a terceros.
 - f. Cuando adquiera combustible en Estación de Servicio de Combustibles Líquidos o Puestos de Ventas de Combustibles Líquidos.
 - II. Se procederá a la Inhabilitación Temporal del Dispositivo RFID, al incumplimiento al Parágrafo I del Artículo 10 del presente Reglamento
 - III. La inhabilitación Definitiva del Dispositivo RFID, no implica la devolución del mismo a la ANH.

ARTICULO 12. (OBLIGACIONES DE PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).-

Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos están obligadas a la comercialización de combustibles, según las siguientes condiciones:

- Al GRACO, que cuente con un Dispositivo RFID registrado y asignado, en condiciones físicas y electrónicas, para su lectura y verificación digital.
- Al GRACO, que cuente con la documentación requerida, conforme normativa vigente.
- Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.
- Al momento de la comercialización de los combustibles Diésel y/o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas de calidad establecidas en normativa vigente.

ARTICULO 13. (ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES).

- El GRACO podrá realizar la adquisición de Diésel y/o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, previa presentación del Dispositivo RFID por tipo de Diésel y/o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, conforme contrato suscrito entre YPFB y GRACO, así como la documentación establecida en normativa vigente.
- En caso de que la ANH identifique la adquisición de volúmenes irregulares, mayores a los autorizados por la DGSC y registrados en la ANH, serán informados mediante los mecanismos informáticos implementados a la Dirección General de Sustancias Controladas, Policía Boliviana, Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando y Aduana Nacional, conforme el Decreto Supremo N° 4910.

ARTICULO 14. (CAMBIO DE PRODUCTO)

En caso de que el GRACO, realice el cambio del producto en tanques de almacenaje de un combustible de origen fósil por un Combustible con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal o viceversa, previamente deberá prever la limpieza del tanque receptor por una empresa legalmente constituida, a fin de garantizar la calidad e integridad del combustible a almacenar.

ANEXO II

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA INSTALACIONES DE GRACO

El solicitante deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Las instalaciones deberán contar con una infraestructura que cumpla distancias de seguridad y deberán contar con una capacidad mínima de almacenaje de 20.000 litros por cada producto.
- II. Los tanques de almacenamiento deben contar con certificado de prueba hidráulica vigente.
- III. Los tanques de almacenamiento deberán estar instalados sobre soportes de hormigón armado y deberán contar con cinturones de sujeción al mismo, en caso que cuenten con infraestructura respecto a los soportes deberá ser de material metálico y contar con los cinturones de sujeción al mismo.
- IV. Distancias de seguridad:
 - a. Altura mínima de la base del tanque al suelo 0,50 m.
 - b. Distancia mínima entre tanques de 1 m.
 - c. Distancia mínima a líneas municipales u otras edificaciones de acuerdo al siguiente cuadro:

VOLUMEN DEL TANQUE	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES O TERRENOS DE TERCEROS	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES PROPIAS O LINEAS MUNICIPALES
Hasta 45.000 L	4,5 m	1,5 m
Mas de 45.000 L	6 m	1,5 m

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- V. Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, bajo las siguientes especificaciones:
 - a. Conexión para tubería de llenado.
 - b. Conexión para tubería de succión.
 - c. Conexión para tubería de ventilación.
 - d. Entrada de hombre para inspección.
 - e. Escalera fija para ascender al tope del tanque.
- VI. La instalación de tanques de almacenaje y bombas (si corresponde), estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto.
- VII. Los tanques podrán ser de tipo horizontal y/o vertical, subterráneos dentro de fosas de hormigón armado y/o superficiales dentro de una piscina de contención (muro corta fuego) de cemento u otro material impermeable, incombustible e inalterable a la acción de los hidrocarburos, que tenga una capacidad de contención del 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad de almacenamiento.
- VIII. Los tanques de almacenaje deberán contar con protección anticorrosiva.
- IX. Las instalaciones mecánicas deberán contar con la puesta tierra individual correspondiente.
- X. La instalación deberá contar con un pararrayos que deberá cubrir el área de tanques y despacho de combustible.
- XI. La cantidad de extintores deben estar según lo señalado en el siguiente cuadro:

TIPO	CANTIDAD	CAPACIDAD
ABC	3	10 kg.

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- XII. Las instalaciones eléctricas y equipos utilizados para la operación deberán ser del tipo antiexplosivo.

ANEXO III

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024

 ANH	REPORTE PARA USO DEL OPERADOR					Páginas: 1 de 1
	MOVIMIENTO DE PRODUCTOS DE GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS "GRACOS"					
Código: ANHGRACO 001		Versión: 1	Aprobado: RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024			
RAZÓN SOCIAL:		DEPARTAMENTO:		TELÉFONO:		
PROVINCIA:				MUNICIPIO/LOCALIDAD:		
*SECTOR:	URBANO/RURAL:	TIPO (PRIVADA/PUBLICA):		TIPO (FIJO/MOVIL):		
NÚMERO DE TARJETA:				VIGENCIA:		
NÚMERO DE CERTIFICADO GRACO:		CAPACIDAD:		PRODUCTO:	MES:	
CANTIDAD DE TANQUES:						
Fecha	Saldo Físico Inicial (lts)	RECEPCIÓN			Consumo	Saldo Físico final
		Nº Factura YPF	#ACU/HR	Volumen Receptorado		
(lts.)	(lts.)	(lts.)	(lts.)	(lts.)		
TOTAL						
LUGAR						
DIA	MES	AÑO	Representante Legal y/o Tercero Responsable			CI:

* Agropecuaria, Industrial, Petrolera, Minera, Construcción, Forestal, Eléctrica, Transporte, etc.

** Autorización de Coopera Local (ACU) Hoja de Ruta #PV



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla: 12953 - e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Tel.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo